



JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO
j45cctobt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., veintiuno (21) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Rad: 11001310304520210038300
Accionante: POLITÉCNICO DE SALAMANCA S.A.S.
Accionada: CAJA HONOR (CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y DE POLICÍA)

Procede el despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, previo el estudio de los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La accionante reclamó la protección de sus derechos fundamentales que estimó vulnerados por la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía -CAJA HONOR- al no brindar una respuesta de fondo a su solicitud de 12 de mayo de 2021, reiterada los días 3, 19 de junio y 13 de julio de 2021, a través de los cuales allegó la documentación requerida para finalizar el bloqueo.

Por consiguiente, la accionante solicitó se ordene a la accionada dé respuesta al derecho de petición radicado bajo el No. 85-01-2021051300035 del 12 de mayo de 2021, por medio de los cuales se le adjuntaron los soportes exigidos por ellos para el desbloqueo.

II. ACTUACIÓN PROCESAL

Asumido el conocimiento de la acción por parte de esta Oficina Judicial se envió comunicación a la entidad accionada, para que ejerciera el derecho de defensa y se pronunciara sobre los hechos base de esta acción y envíe a este estrado judicial copia de los documentos que guarden relación con la petición, acompañado de un informe detallado sobre los hechos de la presente acción. Así mismo, se requirió a la accionante para que efectuara el juramento de que trata el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

Caja Honor solicitó negar la acción, ya que mediante oficio No. 03-01-20210719028350 respondió las peticiones radicadas el 13 y 29 de junio de 2021 el cual fue enviado de manera física a la dirección suministrada por la accionante.

La Institución educativa accionante atendió el requerimiento efectuado.

III. CONSIDERACIONES

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas naturales o jurídicas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente, por particulares, siempre que no se cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que crea vulnerados sus derechos inalienables, como precisamente aquí ocurre con la señora Gladys Ramos de Bustos, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

Como la acción objeto de pronunciamiento puede ser formulada por cualquier persona que considere vulnerados sus derechos fundamentales, como precisamente aquí ocurre con la entidad Politécnico de Salamanca S.A.S., quien instauró la acción por intermedio de su representante legal y por ser quien presentó la petición ante la accionada Caja Honor, resulta acreditada la legitimación en la causa por activa.

Por su parte, la accionada se encuentra legitimada en la causa por pasiva por cuanto la misma es viable dirigirse contra toda autoridad pública y extraordinariamente contra particulares, siempre que presten un servicio público como lo son quienes administran entidades de seguridad social y más aún, como en el caso concreto, cuando la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía –CAJA HONOR- representa a la Nación.

La eficacia de la acción de tutela como medio de amparo superior halla su origen en la aplicación del principio de la inmediatez, presupuesto de procedencia, dado que el objetivo primordial de tal instrumento se encuentra en la protección actual, inmediata y efectiva de los derechos fundamentales. Bajo ese escenario, la jurisprudencia constitucional ha establecido que, siendo el elemento de la inmediatez ineludible obligación, la acción de tutela y su ejercicio deba ser oportuno y razonable, presupuesto que aquí se cumple dado que la petición erigida por la actora ha sido reiterativa en solicitar la Caja Promotora de Vivienda Militar y de Policía –CAJA HONOR- se le dé una respuesta definitiva acerca al desbloqueo que solicitó y a lo que considera tener derecho ya que radicó toda la documentación que se le ha venido

exigiendo lo cual concluyó el pasado 12 de mayo de 2021 y reiterado el 28 de junio de la presente anualidad.

De otra parte, ha de resaltarse el carácter residual y subsidiario de esta acción, dado que el aparato judicial prevé diversos mecanismos de defensa ordinarios a los que pueden acudir las personas para la protección de sus derechos; en este sentido, el juez de tutela debe observar cada caso concreto y determinar la existencia o no de otro medio judicial que sea idóneo para proteger el derecho amenazado.

En el asunto objeto de análisis, la demandante acude a la acción constitucional para reclamar, conforme lo suplicó en las peticiones, que se le proteja el derecho fundamental de petición, ordenándole a la accionada dé una respuesta de fondo acerca de la solicitud de desbloqueo a la que está sometida para lo cual allegó la documentación que se le ha exigido, pedimento respecto del cual el ordenamiento jurídico no cuenta con un procedimiento eficaz e idóneo, de donde resulta forzoso concluir que para el caso se cumple con el presupuesto de la subsidiariedad.

Conforme a lo expuesto queda claro que la presente acción únicamente se analizará y decidirá entorno a la pretensión que formuló la accionante tendiente a que se le ampare su derecho fundamental de petición, el cual considera vulnerado con el proceder de la accionada, ya que no se ha pronunciado de fondo en cuanto a lo por ella reclamado respecto a que se proceda al desbloqueo al que está sometida por parte de la accionada luego de aportar toda la documentación que se le pidió, situación que se encuentra latente por definir y de ahí que estime la vulneración de ese derecho.

Destacado lo anterior, respecto al derecho de petición debe decirse que “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.” (art. 23 C. P.), respuesta que debe ser oportuna, clara, precisa, de fondo y congruente con lo solicitado. Así lo ha reiterado el máximo órgano Constitucional cuando señala que:

“...la respuesta esperada a la petición ‘debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una

vulneración del derecho constitucional fundamental de petición”.1.

Aunado a ello, la petición debe ser notificada al solicitante, pues de no ser así, carecería de sentido el ejercicio de tal prerrogativa al guardar el funcionario o particular con funciones de autoridad para si lo decidido.

Analizados los medios de convicción que militan en el plenario se evidencia que desde el 12 de mayo de 2021 la accionante solicitó el desbloqueo al que se le sometió por parte de la accionada y a la fecha, no ha recibido ninguna respuesta de fondo que le dirima su reclamación, petición que reiteró el 28 de junio de 2021 sin haber logrado una solución definitiva frente a lo cual Caja Honor señaló que la petición le fue resuelta por parte de esa entidad por medio del Oficio No. 03-01-20210719028350 emitido el 19 de julio de la presente anualidad y que le fue remitido a la dirección suministrada por la accionante.

Conforme a ello, señaló la accionada que con esa documentación se logra establecer que en el presente asunto se configuró el hecho superado, por lo que el amparo solicitado deberá ser denegado.

Contrastadas la petición y la respuesta, para el juzgado fluye que, en verdad, esta última atiende todas las inquietudes planteadas por la accionante en su petición y resulta clara y congruente con lo solicitado, de tal suerte que colma todas las garantías que comprende la prerrogativa de petición que contempla el artículo 23 Constitucional, pues claramente se le notificó la respuesta a la dirección por ella suministrada donde se le hizo saber que no es procedente el desbloqueo ya que se encuentra dando cumplimiento a las directrices dadas por la Superintendencia Financiera de Colombia en la Circular Externa No. 027 de 2020 y requiere la documentación financiera y contable correspondiente a la actividad misional del Instituto accionante.

Así las cosas, concuerda el despacho con la postura de la pasiva en este asunto, en tanto que se logra establecer que en el presente asunto se configuró el hecho superado, por eso el amparo constitucional será negado y así se dispondrá en la resolutive del presente fallo.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO CUARENTA Y CINCO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

1 Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-197 de 2009, T-135 de 2005, T- 219 de 2001, T-249 de 2001, T-377 de 2000, entre otras.

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la acción de tutela instaurada por POLITÉCNICO DE SALAMANCA S.A.S. contra CAJA PROMOTORA DE VIVIENDA MILITAR Y POLICÍA -CAJA HONOR-

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión por el medio más expedito a las partes. Déjese la constancia de rigor.

TERCERO: ENVIAR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en el evento de no ser impugnada. Déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CAMILA ANDREA CALDERÓN FONSECA
Jueza